

# Base de Dictámenes

proceso calificacion funcionario mun

025593N01

**NUEVO:**

NO

**RECONSIDERADO:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**APLICADO:**

SI

**COMPLEMENTADO:**

NO

**FECHA DOCUMENTO**

09-07-2001

**REACTIVADO:**

SI

**RECONSIDERADO**

**PARCIAL:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

## DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 1819/97, 11183/95

Acción	Dictamen	Año
Aplica	001819	1997
Aplica	011183	1995

## FUENTES LEGALES

ley 18883 art/47 ley 18883 art/156 ley 18883 art/42 dto 1228/92 inter art/28 dto 1228/92 inter art/22 inc/fin

## MATERIA

Desestimar la reclamación de don XX, funcionario de la Municipalidad de Estación Central, en orden a que el proceso calificadorio, correspondiente al período 1999-2000, que lo afectó, se ajustó a derecho

## DOCUMENTO COMPLETO

**Nº 25.593 Fecha: 09-VII-2001**

Don XX, funcionario, grado 5°, de la planta de profesionales, de I Municipalidad de Estación Central, ha interpuesto ante esta Contraloría General el recurso especial de reclamación contemplado en los artículos 47 y 156 de la ley 18.883, respecto de sus calificaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 y el 31 de agosto de 2000, que le significó quedar ubicado en lista 1, de distinción, con 60 puntos.

El recurrente señala que su calificación adolece de vicios de procedimiento, toda vez que, según manifiesta, la Junta Calificadora al adoptar el acuerdo respectivo careció de toda objetividad e imparcialidad, actuando de forma prejuiciada, discrecional y arbitraria, infringiendo así, distintas normas contempladas tanto en la ley 18.883, como en el Reglamento de Calificaciones. Asimismo, argumenta que el delegado del personal que conformó la respectiva Junta, no fue electo por el personal.

Requerido informe a la Municipalidad de Estación Central, ésta lo ha evacuado mediante oficio N° 1400/06 de 2001, adjuntando los antecedentes del respectivo proceso calificadorio.

En primer término, respecto al acuerdo adoptado por la Junta Calificadora, se ha podido determinar, vistos los antecedentes remitidos por el Municipio a esta Entidad de Control, que éste se encuentra debidamente fundado, cumpliendo así, con lo preceptuado en los artículos 42 de la ley 18.883 y 28 del decreto 1.228, de 1992, de Interior, ya que contiene las causas específicas que sirvieron de base a la evaluación que se le asignó al recurrente, lo que le permitió desvirtuarlas en el correspondiente recurso de apelación. (Aplica dictamen N° 1.819 de 1997).

Ahora bien, en lo relacionado con que el delegado del personal que conformó la aludida Junta no fue electo por el personal, es dable señalar que, según lo informado por el Municipio, en el proceso de elección de éste sólo se recibió la inscripción de un candidato, el cual fue proclamado como representante titular del personal, sin haberse realizado la elección propiamente tal.

Sobre el particular, cabe señalar que, cuando se configura una situación como la de la especie, es menester recurrir a la figura de excepción contemplada en el artículo 22 inciso final, del decreto 1.228, de 1992, de Interior, el cual establece que si el personal no hubiere elegido su representante, actuará en dicha calidad el funcionario que posea la mayor antigüedad en el Municipio.

No obstante lo anterior, por constituir la elección del representante del personal una etapa anterior a la evaluación propiamente tal, en la especie, resulta extemporánea la reclamación que al respecto efectúa el recurrente, siendo por tanto, irrelevante para la validez del proceso calificadorio en comento. (Aplica criterio contenido en el dictamen 11.183 de 1995).

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Contraloría General procede a desestimar la reclamación de don XX, en orden a que el proceso calificadorio, correspondiente al período 1999-2000, que lo afectó, se ajustó a derecho.

